

A DESPACHO: 05 de diciembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de jurisdicción voluntaria remitida por el juzgado 3 de familia de esta ciudad, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION
REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DEMANDANTE: AMANDA ELVIRA RENDON
RADICADO: 190014003002-2023-00846-00.

Auto Interlocutorio No. 2853

La señora AMANDA ELVIRA RENDON, identificada con C.C. Nro. 25.270.867 por medio de apoderado judicial propone demanda de jurisdicción voluntaria para la CORRECCIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito a folio serial No° 57 tomo 9 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bolívar (Cauca), perteneciente a la parte demandante, con el fin de que le sea adicionado el número de cédula de su señora madre RUTH ERMILA RENDON.

Ahora bien, del estudio de la demanda y sus anexos, da cuenta este despacho que en esta oportunidad no es viable admitirla pues la misma adolece de una serie de defectos, los cuales pasa el despacho a enunciar.

1. La demanda deberá dirigirse al juez competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, atendiendo a que la misma se dirige al Juez de Familia del Circuito de Popayán, situación que debe ser corregida por la parte interesada.
2. El poder conferido al profesional del derecho debe ser corregido pues el mismo va dirigido al Juez de Familia del Circuito de Popayán y no al Juez Civil Municipal.
3. No se señala la dirección de notificación física ni electrónica de la parte demandante, situación que debe ser corregida al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, pues tan solo se señala una dirección y correo electrónico sin determinar a que persona corresponde, si a la interesada o su apoderado.
4. Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas no se señala la conducencia y pertinencia de dicha prueba, ni mucho menos se señala el objeto de la misma o sobre qué hechos de pondrá sus testimonios.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandada el término de 5 días conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para subsanar los defectos que adolece su demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora AMANDA ELVIRA RENDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.270.867, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído –integrando nuevamente el texto de la demanda-, so pena de disponerse su rechazo. Escrito que deberá remitirse al correo electrónico de este despacho judicial: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO